



VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARTHA COCA BALTA** quien manifiesta actuar en representación del **COLECTIVO CIUDADANO IDENTIDAD HUARALINA** contra la Resolución Viceministerial N° 000230-2023-VMPCIC/MC; el Informe N° 000220-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 000230-2023-VMPCIC/MC se retira la condición de monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a la Iglesia de San Juan Bautista ubicada en el distrito y provincia de Huaral, departamento de Lima declarado como tal mediante la Resolución Jefatural N° 159 de fecha 22 de marzo de 1990;

Que, a través del Expediente N° 0159516-2023, la señora Martha Coca Balta, quien manifiesta actuar en representación del Colectivo Ciudadano Identidad Huaralina, interpone recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 000230-2023-VMPCIC/MC señalando **(i)** el bien inmueble no ha sufrido cambios que sustenten el retiro de su condición cultural; **(ii)** con anterioridad se solicitó el retiro de la condición cultural. El procedimiento culmina con la Resolución Viceministerial N° 183-2018-VMPCIC-MC que desestima la solicitud y en grado de apelación con la Resolución Ministerial N° 016-2019-MC que confirma la decisión de primera instancia, siendo ilegal iniciar un nuevo procedimiento con el mismo objeto;

Que, agrega, además, **(iii)** los encargados legalmente del cuidado del bien cultural no actuaron oportunamente permitiendo su deterioro, sindicando al Obispado de Huacho como a este ministerio del deterioro y **(iv)** el inmueble es referente de acontecimientos, celebraciones y conmemoraciones del pueblo y de la comunidad católica por lo que constituye un referente de pertenencia de la ciudadanía;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, contrastada la fecha de emisión de la Resolución Viceministerial N° 000230-2023-VMPCIC/MC (29 de setiembre de 2023) y la fecha de presentación del recurso de



apelación (20 de octubre de 2023) se tiene que la impugnación ha sido presentada dentro del plazo de ley;

Que, el citado artículo 124 del TUO de la LPAG establece los requisitos que deben observarse en la presentación de los escritos. El numeral 1) indica que se debe consignar los nombres y apellidos completos, domicilio y número del documento de identidad o carné de extranjería del administrado y, en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente;

Que, de la revisión del Sistema de Gestión Documental, se advierte que la señora Martha Coca Balta no ha presentado documento alguno que acredite la representación que manifiesta ostentar del Colectivo Ciudadano Identidad Huaralina, como tampoco el documento en el que conste la existencia legal de dicho colectivo;

Que, a través del Informe N° 000026-2024-DGPC-VMPCIC-MPA/MC se señala, en relación a la propiedad de los bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, que de acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que pertenezca al período posterior al prehispánico de propiedad privada *conserva la condición de particular*. Señala también que el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de propiedad de la Iglesia Católica, de las congregaciones religiosas o de otras confesiones, tiene la condición de particular según lo dispone el artículo 8 de la norma citada;

Que, en el informe se indica, además, “... *que el propietario de la Iglesia de San Juan Bautista de Huaral, es el representante de la jurisdicción eclesiástica del lugar, quien conjuntamente con la denominada Asociación Civil por el Desarrollo de Huaral, solicitó en el año 2023 el inicio del procedimiento de retiro de condición de patrimonio cultural de la Nación de dicho templo, como administrados directamente interesados en dicha solicitud...*”, de lo cual se colige que es la Iglesia Católica, a través de sus representantes preunidos de los poderes correspondientes, quien ostenta legitimidad en el procedimiento que culminó con la emisión de la Resolución Viceministerial N° 000230-2023-VMPCIC/MC;

Que, no obstante, el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación señala también que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen que aquella regula. Agrega la norma que el Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y *la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;*

Que, de lo anotado, se tiene que, si bien es cierto, la señora Martha Coca Balta no cuenta con un interés directo respecto al bien objeto de retiro de la condición cultural, cierto es también, que al amparo del deber de vigilancia a que se refiere el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación le compete vigilar el cumplimiento de las disposiciones del régimen legal de los bienes culturales, por lo que corresponde revisar los argumentos de la impugnación;

Que, en relación al argumento (ii) del recurso de apelación, se debe traer a colación lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por el cual se establece que el retiro de la condición de bien cultural, ya sea este mueble o inmueble, es de carácter excepcional, y



su requerimiento de parte implica un previo proceso de evaluación por el Ministerio de Cultura;

Que, conforme a la norma citada, se advierte que la solicitud de retiro de la condición cultural de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación constituye una prerrogativa de la persona que considere que aquel ha perdido los valores culturales que motivaron su declaración como tal de lo cual se colige que la declaración de un bien cultural como tal, no es una decisión absoluta o inmutable, dado que el ordenamiento prevé que aquella pueda ser retirada si se acredita que el bien no ostenta las características que determinaron su condición cultural;

Que, respecto de los puntos (i) y (iii) de la impugnación, en el Informe N° 000013-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC se hace referencia a lo manifestado en el Informe 000018-2023 DPHI-EVS/MC en el que, basado en fuentes bibliográficas, se indica que no se puede precisar si el templo pertenece a los siglos XVI, XVIII y XIX dado que para ello se debería corroborar la información que se posee con inventarios de fábrica, no existiendo tal información en el Archivo del Obispado de Huacho, sin embargo, precisa que de acuerdo a las fuentes escritas el templo fue construido a la llegada del Padre Pedro José del Carmen Veliz en 1900, habiendo sido objeto de una reconstrucción completa en 1997;

Que, por dicha razón, se concluye que el actual templo ha perdido la autenticidad de los valores que presumiblemente haya podido ostentar en el momento de su declaratoria, por otro lado, se indica que no se cuestiona que el emplazamiento del templo San Juan de Huaral se remonte al siglo XVI, empero, esto debe diferenciarse de la fecha de construcción del templo existente, que fuera declarado monumento en el año 1989, dado que, como se ha indicado, no se ha determinado los valores que la edificación actual ostenta para que mantenga una condición cultural;

Que, al respecto, se tiene que a lo largo del recurso impugnatorio, se cae en contradicciones en relación a si el templo fue objeto de cambios o modificaciones a su estructura, por ejemplo, en el punto 6 se señala “... *los encargados legalmente del resguardo y protección del patrimonio nunca actuaron oportunamente permitiendo su deterioro, lo que contribuye a su constante destrucción...*”, de lo anotado se advierte que se acepta que el inmueble ha sido objeto de *destrucción*, lo que conlleva a la larga su reconstrucción y modificación de sus elementos arquitectónicos;

Que, en el numeral 7 se indica “... *luego de su declaratoria de patrimonio en 1990 la iglesia no ha sufrido modificaciones sustanciales...*”, de lo cual se colige que el inmueble habría sido objeto de modificaciones sustanciales hasta el año 1990, sin embargo, en el numeral 8 se afirma “... *también de la reconstrucción realizada a raíz de fenómenos climáticos como lluvias y terremotos que la hicieron colapsar en varias oportunidades, afortunadamente fue reconstruida...*”, lo cual resulta contradictorio en relación al principal fundamento que sustenta la impugnación, esto es, que el inmueble no ha sufrido cambios, además, es necesario indicar que en el recurso de apelación no se desarrolla las argumentos que sustentan las afirmaciones realizadas;

Que, en este orden de ideas, a propósito de lo señalado en cuanto al descuido del que habría sido objeto el templo, es pertinente recordar que los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de cumplir y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal al que están sometidos, por consiguiente, su propietario tiene el deber de cumplir con las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, tal como lo dispone el numeral 6.4 de la norma, siendo esto así, mal puede la señora Martha Coca Balta atribuir responsabilidad a este ministerio;



Que, respecto al punto (iv) del recurso de apelación, en el Informe N° 000013-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, se indica que la religión católica es reconocida a nivel nacional como protagonista en la conformación de nuestra identidad y cultura a nivel nacional y todos los templos que se ubican en nuestro país son reconocidos por la comunidad como un escenario de actividades que encierran importancia y trascendencia comunitaria, sin embargo, esto no constituye una razón para declarar a todos los templos como Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, estando a lo desarrollado queda claro que las afirmaciones del recurso de apelación no han desvirtuado los argumentos contenidos en la Resolución Viceministerial N° 000230-2023-VMPCIC/MC, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Coca Balta quien manifiesta actuar en representación del Colectivo Ciudadano Identidad Huaralina contra la Resolución Viceministerial N° 000230-2023-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar esta resolución a la señora Martha Coca Balta conjuntamente con el Informe N° 000220-2024-OGAJ-SG/MC, el Informe N° 000013-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC y el Informe N° 000026-2024-DGPC-VMPCIC-MPA/MC y ponerla en conocimiento del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
Ministra de Cultura